

Bogotá D.C., veintiún (21) de junio de 2021

Honorable Juez
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.
Ciudad

REF: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: No. 11001334204720170024400
Demandante: Deisy Janeth Montenegro Bernal
Demandados: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Recurso de reposición, en subsidio queja

Erasmus Carlos Arrieta Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., acudo ante usted dentro del término legal para presentar recurso de REPOSICIÓN, en subsidio QUEJA, en contra de auto de 15 de junio de 2021, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, por medio del cual se decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

I. DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

El auto fue notificado por estado el 16 de junio de 2021, por lo que su ejecutoria se dará el 21 del mismo mes y año.

Como quiera que el recurso se presenta el 21 de junio de 2021, debe concluirse que el recurso se interpuso dentro del término legal.

II. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de quince (15) de junio de 2021, la Juez Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda decidió:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada, contra la sentencia escrita proferida por este Despacho el 03 de marzo de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia escrita del 03 de marzo de 2021, según se indicó.

TERCERO: En firme este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia.”

La juez A quo sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

*“Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que, se profirió sentencia escrita el 03 de marzo de 2021, **notificada en la misma fecha a los sujetos procesales en debida forma**1, decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte actora como el de la entidad accionada, presentaron recurso de apelación mediante escritos de fechas 15 y 23 de marzo de esta anualidad.*

*Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., **manifiesta que la sentencia judicial le fue notificada el 08 de marzo de 2021, se verificó con la secretaría del Despacho que este correo es un reenvío del correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2021, a través del cual se surtió la notificación de la sentencia, al correo electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, mensaje que fue debidamente entregado al destinatario conforme al acuse de recibo obrante en el expediente**2.*

*Así las cosas, el Despacho **rechazará el recurso de alzada** interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada, teniendo en cuenta que la oportunidad para impetrar y sustentar el mismo vencía el **17 de marzo de 2021.**”*

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. A través de correo electrónico remitido a los correos del despacho judicial y de la oficina judicial, el suscrito apoderado remitió poder debidamente otorgado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Constancia de remisión de correo electrónico).
2. En el correo electrónico se solicita claramente al Juzgado, que debe actualizar la dirección de notificaciones del nuevo apoderado de la entidad demandada con los correos electrónicos: erasmoarrietaa@hotmail.com y erasmoarrieta33@gmail.com. (Constancia de remisión de correo electrónico).
3. A través de correo electrónico de 3 de marzo de 2021, a las 21:37, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá notifica sentencia de primera instancia, desfavorable para la entidad demandada.

De ese correo, se resaltan dos aspectos importantes:

- a) La secretaría, de forma acertada, asevera que la notificación se hace desde el 4 de marzo de 2021, ya que decidió remitir la notificación por fuera del horario laboral del Despacho judicial y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
 - b) La secretaría omitió notificar formalmente al apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, a los correos electrónicos informados; de hecho, el correo electrónico fue notificado al antiguo apoderado de la entidad al correo electrónico: joseabog1@hotmail.com.
4. La secretaría del despacho judicial reenvió la notificación el día 8 de marzo de 2021 a las 17:02.

5. Tomando esta última fecha, el suscrito apoderado consideró que el término para apelar vencía el 25 de marzo de 2021, pero radicó el recurso el 23 del mismo mes y año a las 15:26.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. La Secretaría del Despacho omitió notificar la sentencia al apoderado de la entidad demandada

El suscrito apoderado, desde el momento en que informó al Despacho Judicial que asumía la representación judicial de la entidad demandada, solicitó respetuosamente que se debía actualizar las direcciones de notificaciones judiciales, de manera que pudiera recibir de forma directa las notificaciones de los procesos.

Sin embargo, el Juzgado decidió omitir las direcciones reportadas por el suscrito apoderado, y ni siquiera remitió la notificación de la sentencia al apoderado de la Subred Sur.

La omisión en remitir la notificación de la sentencia al canal digital aportado por el suscrito apoderado, conduce indefectiblemente a la conclusión que la demanda ha sido notificada de forma errónea por parte de la Secretaría del Despacho.

Por lo tanto, ante la indebida notificación de la sentencia, el recurso debe concluirse que ha sido interpuesto en tiempo por parte de la entidad demandada.

2. La Secretaría remitió en dos ocasiones la notificación de la sentencia

Resulta sencillo para la señora Juez concluir que, como quiera que el correo de notificación electrónica de la sentencia, fue reenviado en forma posterior, esto es el 8 de marzo de 2021, no se puede tener por presentado oportunamente el recurso de parte de la entidad demandada.

Decide obviar la señora Juez que, las actuaciones en las que pueda incurrir la secretaría pueden hacer incurrir en error, como en efecto lo hizo para el caso que nos ocupa.

Como se expresó en el acápite anterior, la secretaría del Despacho no solo obvió notificar al apoderado de la entidad demandada, sino que remitió dos veces la notificación al correo de notificaciones judiciales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Si bien se entiende que se trató de un error involuntario del Despacho judicial, si resulta desproporcionado que por ese error del Despacho judicial, se atribuyan consecuencias negativas nefastas única y exclusivamente a la parte demandada, como es tener por no presentado dentro del término legal el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

El envío en dos oportunidades, del correo de notificación de la sentencia, fue evidenciado por el mismo despacho, lo cual demuestra que no resulta una actuación arbitraria y/o desleal del suscrito apoderado aseverar que la notificación se hizo el día 8 de marzo de 2021.

La sanción que debe asumir la parte demandada por el error, que se entiende involuntario, cometido por el Despacho se torna desproporcionada, por lo que se solicita que se revoque la decisión y se conceda en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo.

3. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal

A pesar de todas las vicisitudes en que el Despacho hizo incurrir a la parte demandada, ante las falencias de omitir la notificación de la sentencia a su apoderado, así como hacerla incurrir en error al remitir en dos oportunidades el correo de notificación de la sentencia, la Subred Sur interpuso el recurso dentro del término legal dispuesto para ello.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Negrillas por fuera del texto original)

De igual manera, se pone de presente la modificación realizada al artículo 205 del mismo código, por parte de la Ley 2080 de 2021, el cual quedó de la siguiente manera:

“Artículo 205. *Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Negrillas por fuera del texto original)

Finalmente, se pone de presente el contenido del artículo 109 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Todas estas normas resultan relevantes para el estudio del caso, por los siguientes aspectos:

i) El correo por medio del cual se notifica la sentencia fue enviado, únicamente al correo de notificaciones de la Subred Sur, el miércoles 3 de marzo a las 21:37, esto es 9:37 pm; esto quiere decir que la notificación fue realizada por fuera del horario laboral de AMBAS ENTIDADES.

Esto fue previsto por la secretaría del Despacho judicial, pues en el correo se afirma que la notificación se hacía el 4 de marzo de 2021.

Lo anterior, permite concluir que el correo de notificación de la sentencia debe tenerse como recibido por la entidad demandada el 4 de marzo de 2021 a las 8 am.

ii) De acuerdo con el contenido del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, la notificación "*se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los mensajes empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

En este sentido, el correo se entiende recibido el 4 de marzo de 2021, por lo que la notificación se entiende surtida el día 9 de marzo de 2021, esto es pasados los dos días hábiles 5 y 8 de marzo de 2021.

iii) A partir del día 10 de marzo se inician los diez (10) días de término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Despacho judicial, los cuales fenecieron el día 24 de marzo de 2021.

Como quiera que el Despacho tiene acreditado que el recurso de apelación fue interpuesto el día 23 de marzo de 2021, se concluye que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro del término legal conferido.

V. PRUEBAS

Con el fin de que el Despacho pueda comprobar lo afirmado en el presente escrito, se remiten los siguientes documentos:

1. Constancia de remisión de poder, con la solicitud de actualización de correos electrónicos del apoderado.
2. Constancia de correo electrónico de sentencia por parte del Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, con la aseveración que la notificación se entiende surtida el 4 de marzo de 2021.
3. Constancia de remisión de recurso de apelación por parte del suscrito apoderado judicial.

VI. PETICIÓN PRINCIPAL

Solicito a la señora Juez REVOQUE la decisión contenida en el auto de 15 de junio de 2021, y en su lugar, CONCEDA el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por parte de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

VII. PETICIÓN SUBSIDIARIA

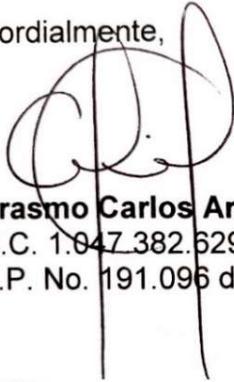
En el muy remoto e hipotético caso que el Despacho decida confirmar su decisión, solicito muy respetuosamente SE CONCEDA RECURSO DE QUEJA, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que conceda el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal.

Solicito muy respetuosamente al Despacho, acatar las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el uso de las tecnologías y del expediente virtual, con el fin de evitar la necesidad de solicitar, expedir y tomar copias innecesarias, y remitir las piezas procesales que considere pertinentes para el correcto estudio del recurso por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

VIII. NOTIFICACIONES

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. puede ser notificado en la Carrera 20 No. 47B-35 Sur, teléfono 7300000, y autoriza expresamente a recibir notificaciones mediante los correos electrónicos notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y a través de su apoderado en los correos electrónicos: erasmoarrietaa@hotmail.com y erasmoarrieta33@gmail.com.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "E.A.", written over a vertical line that extends downwards.

Erasmo Carlos Arrieta Álvarez

C.C. 1.047.382.629 de Cartagena, Bolívar

T.P. No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura

WUOL